



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

**REFERENCIA:** APELACIÓN DE SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** SILVIO GUTIERREZ TRIVIÑO Y OTROS  
**DEMANDADO:** ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76-001-31-05-018-2018-00196-01

**Guadalajara de Buga, Valle, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha indicada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la Sala Segunda de Decisión Laboral, previo traslado a las partes para las alegaciones finales, procede a resolver en forma escrita el recurso de apelación interpuesto contra la **Sentencia No. 030 del ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, proferida por el Juzgado dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista de que no quedan trámites pendientes por evacuar, se procede a proferir la

**SENTENCIA No. 152**  
**Discutida y aprobada en Sala Virtual No. 42**

**1. Antecedentes y actuación procesal.**

**SILVIO GUTIERREZ TRIVIÑO, SILVIO ANDRES GUTIERREZ UMAÑA, DIANA MARIA GUTIERREZ UMAÑA, LUCELLY DEL SOCORRO GUTIERREZ UMAÑA Y ERIKA LORENA GUTIERREZ UMAÑA**, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad **ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S Y JHON DARIO RIOS LOAIZA**, buscando se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido entre el primero de los demandantes y la sociedad demandada en la que el señor Ríos Loaiza actuó como intermediario; así mismo pide se declare que hubo culpa y negligencia por parte de la sociedad demandada en el accidente ocurrido al señor **SILVIO GUTIERREZ TRIVIÑO** que le dejó una pérdida de capacidad laboral equivalente al 42.8%

Así entonces los demandantes reclaman la indemnización plena y ordinaria de perjuicios morales e inmateriales, para todo el grupo familiar.

Los hechos en los cuales se sustentaron tales pretensiones fueron los siguientes:

- 3.1. El señor Silvio Gutiérrez Triviño es un hombre de sesenta y un (61) años de edad.
- 3.2. El señor Silvio Gutiérrez Triviño fue contratado para laborar en la construcción de la Urbanización Portales de Guayacanes, proyecto de vivienda desarrollado por la CONSTRUCTORA ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S, en el municipio de Tuluá Valle del Cauca.
- 3.3. El señor Silvio Gutiérrez Triviño fue vinculado mediante un contrato verbal, con una asignación mensual de un salario mínimo.
- 3.4. La labor para la que fue contratado Silvio Gutiérrez Triviño fue la de techar casas del proyecto de vivienda Urbanización Portales de Guayacanes.
- 3.5. La vinculación del señor Silvio Gutiérrez Triviño fue de forma verbal, no obstante, se le manifestó que se encontraba vinculado directamente por la constructora ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S.

- 3.6. Posteriormente, ya realizando la labor para la que fue contratado, Silvio Gutiérrez Triviño se entera que su vinculación se dio con el señor JOHN DARÍO RÍOS LOAIZA, contratista que prestaba servicios eléctricos para la constructora ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S.
- 3.7. JOHN DARÍO RÍOS LOAIZA, contratista que ha prestado servicios a la constructora ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A., no se encontraba vinculado en la obra Urbanización Portales de Guayacanes.
- 3.8. Al trabajador Silvio Gutiérrez Triviño no le fueron entregados elementos de protección y no se le capacitó para adelantar trabajos en alturas.
- 3.9. El día 22 de diciembre de 2014, mientras el trabajador Silvio Gutiérrez Triviño realizaba la labor que le había sido encomendada, siendo las tres y treinta de la tarde (3:30 pm), sufre un accidente de trabajo al resbalar de una altura superior a los tres (3) metros.
- 3.10. El trabajador Silvio Gutiérrez Triviño fue atendido en la Clínica María Ángel del municipio de Tuluá Valle.
- 3.11. El accidente laboral sufrido por el señor Silvio Gutiérrez Triviño le ocasionó fractura de calcáneo y la comuna L1 y L2
- 3.12. Por el accidente acaecido, el señor Silvio Gutiérrez Triviño se encuentra incapacitado desde el día 22 de noviembre de 2014, hasta la fecha en que se presenta esta demanda.
- 3.13. A consecuencia del accidente laboral, el señor Silvio Gutiérrez Triviño fue calificado en su pérdida de capacidad laboral por parte de la AL COLPATRIA con un porcentaje del 38.12%.
- 3.14. Ante la alzada propuesta, el trabajador es calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con un porcentaje del 42.08%.
- 3.15. El porcentaje proferido por la Junta Regional de Calificación fue confirmado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen No. 6511143-4575 del 19 de abril de 2017.
- 3.16. El señor Silvio Gutiérrez Triviño hoy padece de constantes depresiones a consecuencia de las limitaciones que presenta para valerse por sí mismo.
- 3.17. El núcleo familiar del señor Silvio Gutiérrez ha sufrido igualmente las consecuencias que ha dejado el accidente de trabajo acaecido al líder de la familia.

Mediante Auto Interlocutorio 1235 del 9 de mayo de 2018 fue admitida la demanda, se dispuso notificar el proveído y correr el traslado de rigor a los demandados.

La codemandada Sociedad ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S., dio respuesta a la demandada señalando no ser ciertos o no constarle el grueso de los hechos, específicamente aquellos que la señalan como empleadora del actor y que por ende la ligan al acaecimiento del accidente laboral.; se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de: INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, AUSENCIA DE CULPA DE LOS DEMANDADOS EN EL PRESUNTO ACCIDENTE, DILIGENCIA Y CUIDADO POR PARTE DE JHON DARIO RIOS, AUSENCIA DE CAUSALIDAD ENTRE LA SUPUESTA OMISION Y EL DAÑO, INEXISTENCIA DE CULPA PATRONAL POR NEGLIGENCIA DEL TRABAJADOR, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR, TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCION Y LA GENERICA. Así mismo llamó en garantía a seguros generales suramericana S.A.

La llamada en garantía dio respuesta en la que señaló no constarle los hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones, frente al llamamiento indicó ser cierta la existencia de la póliza de construcción 1013038-1, empero aseguró que esta taxativamente excluida la responsabilidad patronal o daños que sufran los trabajadores; como excepciones al llamamiento en garantía propuso los siguientes: inexistencia y la obligación por la no realización de riesgo asegurado, límites y sublímites máximo de la eventual responsabilidad y disponibilidad de la suma asegurada del contrato de seguro, de deducible pactado. El contrato es ley para las partes. La Póliza de Seguro de Construcción excluye expresamente de su cobertura la responsabilidad por culpa patronal, prescripción y genérica

Con relación al demandado JHON DARIO RIOS LOAIZA no pude ser notificado personalmente, razón por la cual se le designó curador para la litis quien dio respuesta en la

que indica no conocer los hechos, no oponerse a las pretensiones, no propuso excepciones ni solicitó decreto de pruebas.

Surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, mediante **Sentencia No. 030 del ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, el Juzgado dieciocho Laboral del Circuito de Cali resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL y NO PROBADAS las demás excepciones de mérito propuestas por ARTEFACTO CONSTRUCTORES SAS.*

*SEGUNDO: DECLARAR PROBADA en relación con el libelo gestor, la excepción de mérito de AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA CONFIGURAR UN CONTRATO DE TRABAJO ENTRE EL DEMANDANTE Y ARTEFACTO CONSTRUCTORES y NO PROBADAS las demás excepciones de mérito propuestas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.*

*TERCERO: DECLARAR PROBADAS en relación con el llamamiento en garantía, las excepciones de mérito propuestas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, de manera particular, la de LA PÓLIZA DE SEGURO DE CONSTRUCCIÓN EXCLUYE EXPRESAMENTE DE SU COBERTURA LA RESPONSABILIDAD POR LA CULPA PATRONAL.*

*CUARTO: DECLARAR que entre los señores SILVIO GUTIÉRREZ TRIVIÑO y JOHN DARÍO RÍOS LOAIZA existió una relación laboral a término indefinido, la cual inició el 29 de noviembre de 2014.*

*QUINTO: DECLARAR que JOHN DARÍO RÍOS LOAIZA es responsable por culpa en el accidente de trabajo ocurrido el 22 de diciembre de 2014 que le originó a SILVIO GUTIÉRREZ TRIVIÑO fracturas en el calcáneo y en la zona lumbar de la columna.*

*SEXTO: CONDENAR a JOHN DARÍO RÍOS LOAIZA a pagarle al señor SILVIO GUTIÉRREZ TRIVIÑO, por concepto de perjuicios morales, lo correspondiente a 40 SMLMV.*

*SÉPTIMO: CONDENAR a ARTEFACTO CONSTRUCTORES SAS al pago solidario de la condena impartida en el ordinal sexto de la presente providencia.*

*OCTAVO: ABSOLVER a JOHN DARÍO RÍOS LOAIZA y ARTEFACTO CONSTRUCTORES SAS de todas las pretensiones formuladas en su contra por SILVIO ANDRES GUTIÉRREZ UMAÑA, DIANA GUTIÉRREZ UMAÑA, ERIKA LORENA GUTIÉRREZ UMAÑA y LUCELLY DEL SOCORRO GUTIÉRREZ UMAÑA.*

*NOVENO: ABSOLVER a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA de todas las pretensiones formuladas en su contra por ARTEFACTO CONSTRUCTORES SAS.*

*DÉCIMO: CONDENAR en costas a ARTEFACTO CONSTRUCTORES SAS y JOHN DARÍO RÍOS LOAIZA como parte vencida en juicio y a favor de SILVIO GUTIÉRREZ TRIVIÑO, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente al 7 por ciento de los valores objeto de condena. Suma que corresponderá en partes iguales a cada uno de los demandados*

*DÉCIMO PRIMERO condenar en costa a Silvio Andrés Gutiérrez Umaña, Diana Gutiérrez Umaña, Erika Lorena Gutiérrez Umaña, y Lucelly del Socorro Gutiérrez Umaña como parte vencida en juicio y a favor de John Darío Ríos, Luisa, y Artefacto Constructora S.A.S., las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 Y 366 del código general del proceso. En concordancia con el acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto 2016 se señala como agencias en derecho la suma de por valor 400 mil pesos, valor este que corresponderá en partes iguales a cada uno de los demandantes no victoriosos*

DÉCIMO SEGUNDO condenar en costa Artefacto Constructora S.A.S. como parte vencida en juicio y a favor seguros generales suramericana S.A. las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del código general del proceso en concordancia con el acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto 2016 se señala como agencia en derecho la suma de un millón de pesos”

## **2. Motivaciones**

### **2.1. De la sentencia**

La juez de primera instancia de manera liminar señaló que su decisión sería declarar que “entre los señores Silvio Gutiérrez Triviño y John Darío Ríos Loaiza existió una relación laboral a término indefinido, así como también que el accidente de trabajo ocurrido el 22 de diciembre de 2014 y padecido por el promotor del proceso lo fue por culpa del empleador, motivo por el cual se ordenará el resarcimiento de los perjuicios. En relación con Artefacto Constructora sas, se declarará su responsabilidad solidaria en atención a su condición de beneficiario, motivo por el cual deberá concurrir junto al empleador, pero de manera solidaria con el pago de los perjuicios que fuesen ordenados. Finalmente, en tratándose de seguro general suramericana no se ordenará ningún pago por cuanto la responsabilidad imputada a Artefactos Constructora SAS no estaba asegurada en la póliza que suscribieron las partes.”

Para arribar a esa conclusión, la a quo partió por basarse en el Art, 23 del CST y refirió que: “en el plenario obran, primero, constancia de afiliación del promotor del litigio al sistema salud, que calenda del 29 de noviembre de 2014, en la que quien figura como empleador es el señor John Darío Ríos Loaiza, folio 42, archivo 1. Segundo Una constancia de afiliación del demandante al sistema de riesgos laborales, que también calenda el 29 de noviembre de 2014, en la que nuevamente figura como empleador John Darío Ríos, folio 44, archivo 1. Tercero, el informe de accidente de trabajo, en el que se reporta como patrono de nuevo el señor John Darío Ríos Loaiza, folio 45, archivo 1. Reseñado en material documental, se continuó con lo que para esa judicatura es un elemento neurálgico y se trata de la de ponencia del reclamante, tanto en su declaración como en interrogatorio de parte, por cuanto en ella indicó, primero, que quien lo contrató verbalmente fue el señor Roosevelt, que más adelante se señalará como empleador de John Darío Ríos Loaiza. Segundo, que las órdenes en la obra las daba Roosevelt. Tercero, que los pagos inicialmente se los hizo Francisco, persona que a su vez recibía dinero de parte de John Darío Ríos Loaiza. Y cuarto, quien asumió el pago de incapacidades posteriores al siniestro laboral fue John Darío Ríos Loaiza. En relación con Roosevelt, se destaca que, pese a que el promotor del litigio indicó que aquel era trabajador de artefactos constructores, en criterio de esta judicatura, esa conclusión a la cual arribo el reclamante no encuentra su soporte lógico, teniendo en cuenta que esa creencia se basa en una inferencia según la cual, abro comillas, “El ser, la hora, propiedad de artefacto, y él, refiriéndose a Roosevelt, trabajar en la obra, era claro que él era empleado de artefacto”, sin embargo, esa inferencia no responde a un conocimiento directo y preciso.”

Definida así la situación respecto al verdadero empleador, descendió al estudio de la culpa en el acaecimiento del accidente laboral, partió entonces por recordar lo establecido en el Art. 216 de CST e hizo referencia a amplia jurisprudencia concordante; así mismo indicó que en materia probatoria la jurisprudencia especializada laboral ha enseñado para que se origine la culpa patronal por abstención, omisión o negligencia, le corresponde al trabajador acreditar el incumplimiento de las obligaciones de protección y seguridad por parte del empleador y, probado ello, la carga de la prueba se traslada al patrón o empleador, quien deberá demostrar que actuó con diligencia y cuidado

Señaló que hay amplia prueba que demuestra que el accidente fue laboral, tal como la historia clínica del reclamante, el informe de accidente y las pericias en que las que se califican la pérdida de capacidad laboral tanto en lo que corresponde a su origen como a los restantes elementos folio 45 a 61, archivo 1. Folio 117 a 150 archivo 1. Folio 150 folio 1 a 150 archivo 2. folio 1 a 126 archivo 3

En relación con la culpa patronal y su incidencia en el accidente laboral, recordó que en la demanda se señaló que el empleador no le entregó elementos de protección personal y no lo capacitó para trabajar en alturas y así entonces dijo que concretadas las omisiones y probado el nexo causal entre estas y el siniestro laboral le correspondía al empleador probar que actuó

con diligencia y cuidado necesario. Continuó diciendo que ello no ocurrió, pues ni John Darío Ríos Loaiza, ni Artefacto Constructora SAS acreditaron esa diligencia, pues no se demostró que para el momento del accidente cumplieran con sus obligaciones en materia de seguridad industrial, como lo sería capacitar al trabajador respecto a una función que no conocía, ejercer vigilancia continua sobre la forma en que se realizaba la labor, entregar líneas de vida o punto de anclaje y entregar los elementos de protección necesaria. En su sentir por encontrarse configurados todos los elementos de culpa patronal se dio lugar a declarar que el señor John Darío Ríos Loaiza como empleador es responsable por culpa en el accidente de trabajo ocurrido el 22 de diciembre de 2014 que le originó a al reclamante fracturas en el cráneo y en la zona lumbar de la columna; consecuentemente y tras hacer el análisis probatorio respecto a los daños morales causados, indicó que con respecto al trabajador accidentado los mismos quedaron probados y los tasó en un equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero para los demandantes Silvio Gutiérrez Umaña, Diana Gutiérrez Umaña, y Erika Lorena Gutiérrez Umaña quienes concurren en condición de hijos del trabajador no se ordenó el resarcimiento de perjuicio moral alguno por no quedar demostrado haber padecido un menoscabo en sus condiciones morales.

Finalmente indicó que en el plenario quedó demostrado que entre los codemandados existía una relación de tipo comercial pues el señor Ríos Loaiza era contratista que prestaba los servicios a favor de la sociedad y que además quedó probado que las labores desempeñadas por el demandante se encontraban íntimamente ligadas con el giro ordinario de los negocios de Artefacto Constructora y no era extraño al sujeto social, por cuanto desarrollaba labores que cubrían necesidades propias, intrínseca e inherente a lo que es la construcción, así entonces que al cumplirse con todos los presupuestos declaró que Artefacto Constructora, como beneficiario del trabajo, es solidariamente responsable con el contratista John Darío Ríos Loaiza por el pago de los perjuicios ordenados.

Se absolvió a la llamada en garantía.

## **2.2. De la apelación de Artefacto Constructora S.A.S**

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte pide al tribunal se revoque la decisión en lo que le ha sido desfavorable. Parte por indicar que los hechos de la demanda no son claros, asegura que, si bien la sentencia que impone solidaridad a su representada se basa en el Art. 34, lo cierto es que en la demanda dicha norma no está planteada y que La Juez desconocen que el texto de la demanda -no son claros los motivos por los cuales artefacto constructores se deben declarar solidariamente responsable, máxime cuando es apenas evidente que esta, mi representada, no fue empleadora del demandante”

Continuó diciendo que “mal podría entonces con apego de las reglas técnicas de congruencia soportarse condenen preceptos de cuyas hipótesis fácticas no se encuentran alegadas en el escrito inicial de la demanda, si nos vamos al escrito de la demanda podemos observar claramente lo siguiente... :**condenar a la constructora y solidariamente al señor John**, -en ningún momento se está haciendo mención que existe una solidaridad frente a la constructora, la hipótesis realizada por la parte demandante en su momento podría ser alusiones de solidaridad frente al señor John, por ser un simple intermediario”

Seguidamente la abogada procede a dar lectura parcial al Art. 34 CST; y aseguró que “dentro de las pruebas documentales que fueron aportadas a este proceso y de conformidad a lo manifestado por el representante legal el dueño y el beneficiario final de esta obra en ningún momento fue artefactos constructora... por consiguiente no podemos decir que existe una solidaridad y añade que si nos detenemos a escuchar de pronto el interrogatorio, el interrogatorio rendido por el representante legal este manifiesta primero que no era el dueño de la obra y que existía un dueño final y el objeto de artefactos constructora era de diseño.

Expuso además:

*El segundo punto al que no estamos en desacuerdo es frente a que la juez instancia considera que se demostró el nexo causal en la culpa. La norma es clara y nos dice efectivamente que la culpa debe ser suficientemente comprobada y aquí dentro del proceso de conformidad con las pruebas que están aportadas dentro de conformidad al escrito, es más dentro del escrito, la contraparte no menciona qué elementos dejaron de utilizarse, qué elementos debían utilizarse. Dentro de este proceso no está demostrado estos factores, estos elementos. Por consiguiente, no puede hablarse de un nexo causal.*

*Pide se tengan en cuenta las sentencias del 4 de octubre del 2001, cuyo radical, sentencia 16.117, cuyo magistrado es Carlos Isaac Nader. De igual forma, la sentencia del 23.86.5, el 5 de mayo del 2005, cuyo magistrado es el doctor Gustavo José Mendoza, entre otras, donde estos son claros en manifestarse. No es simplemente decir, que existió un hecho, existió una incidencia, pero es que se debe demostrar que efectivamente se debe dar ese nexo causal y se debe señalar cuál o cuáles obligaciones de protección y seguridad se encontraban vulnerados y que dicha vulneración se encontraba demostrada.*

*Finalmente, solicito al tribunal se modifique la condena en costas tanto frente al demandante, como a la aseguradora y se absuelva de todas y cada una de las condenas.*

### **2.3. Alegatos finales.**

*-Dentro del término concedido para alegaciones finales el apelante allegó escrito en oportunidad; en su escrito reiteró los aspectos impugnados de dicha sentencia que se relacionan con: i) Principio de congruencia, ii) Inexistencia de solidaridad iii) Carga de la prueba en la culpa patronal. Reiteró los argumentos expuestos en su apelación.*

## **3. Consideraciones**

### **3.1. Problema Jurídico**

*Atendiendo las inconformidades expuestas, los problemas a dilucidar son:*

- 1. Determinar si la juez de primera instancia estaba en la facultad de emitir fallo, con base en argumentos no expuestos en la demanda*
- 2. Definir Sobre la carga de la prueba en la existencia de la culpa del empleador.*
- 3. Determinar si la parte apelante es solidariamente responsable de la condena impuesta*

### **3.2. Desarrollo Del Problema Jurídico**

#### **Facultades extra y ultra petita.**

*Para hacer referencia al objeto de debate, ha de desarrollarse inicialmente el principio de congruencia, mismo que se aplica como regla general a la inmensa mayoría de procesos y procedimientos judiciales. EL canon 281 del C.G.P., al cual es posible acudir, por la remisión analógica prevista en el artículo 145 del CPTSS, establece que “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.”*

*Al respecto en la Sentencia SL1910-2019 de fecha 22/05/2019 radicación 73092 Magistrada ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo, la Sala de Casación Laboral de la CSJ, precisó ciertos conceptos generales del derecho y así se expresó:*

*“En lo que jurídicamente concierne al principio de congruencia, la Sala reitera las reflexiones esbozadas en la sentencia CSJ SL2808-2018, que resolvió similar acusación a la acá ventilada. En dicha oportunidad se precisó el alcance y aplicabilidad de dicho principio, en los siguientes términos:*

*Dicho de otro modo, en atención al precepto legal en el que se sustenta la acusación, la sentencia debe estar acorde con las pretensiones de la demandada y con las excepciones que se plantean; empero, ello no obsta para que el juez, eventualmente, pueda interpretar la demanda, es más, constituye su deber dado que está en la obligación de referirse «a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales» (art.*

55, L. 270/1996), de manera que su decisión involucre las peticiones del escrito inicial en armonía con los hechos que le sirven de fundamento. (...)

*Las anteriores disquisiciones hacen referencia a la denominada congruencia externa, según la cual se reitera toda sentencia debe tener plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en la contestación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.*"

*Para el tratadista ECHANDÍA, este principio se define como una regla normativa de naturaleza procesal que "delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las parte [...] o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado [...]"<sup>1</sup>, y agrega que dicho principio normativo se concreta en la identidad jurídica entre lo que se resuelve y las pretensiones o imputaciones formuladas.*

*Sin embargo, es bien sabido que toda regla general contempla una excepción y es así como al Juez Laboral {en primera y única instancia}, la norma sustantiva lo faculta para fallar entorno a pedimentos que no fueron planteados en el escrito inaugural -(extra petita) aspecto cualitativo- y le concede así mismo la posibilidad de decidir cuantitativamente por encima de lo reclamado, es decir en montos superiores a los estimados por el demandante, (ulta petita).*

*Las antedichas facultades se derivan del poder que ha sido otorgado al juez por la legislación, y en esa senda, en su calidad de director del proceso tiene la potestad para adoptar decisiones acordes al respeto de los derechos fundamentales, la justicia social, y la economía procesal.*

*De antaño el Tribunal Supremo en sentencia del 27 de septiembre de 1958, expuso que en virtud de aquella facultad "se le otorga al juez del trabajo la posibilidad de apreciar ampliamente la causa petendi de la acción a efectos de modificar el petitum, en el momento de la condena (...) Todo ello como una manifestación palpable de la protección de los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador." (subrayas nuestras)*

*La facultad extraordinaria en comento, se encuentra contenida en el artículo 50 del C.P.T. y de la S.S., entidad normativa que exige al juez, para hacer uso de ella, que los hechos en que se origine la condena hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados; de este modo, el legislador impuso unos límites advirtiendo que dichas facultades no son absolutas, a efectos de no restar la imparcialidad y credibilidad a la decisión de los funcionarios.*

*El autor, José María Obando Garrido<sup>2</sup> hace una exposición amplia sobre el tema, de la que se destaca lo siguiente:*

*"Las sentencias laborales no están sujetas a las reglas de la congruencia. En las controversias laborales se debaten cuestiones de interés de la sociedad, asuntos en los cuales está involucrado el orden público social y económico que rebasan el beneficio individual, pues que los problemas jurídicos del trabajo, aunque se planteen entre un trabajador y un patrono, no dejan de influir e incidir en el normal desenvolvimiento y desarrollo de la sociedad. Preocupan mucho a la colectividad esas decisiones de las jueces ajustadas a los requisitos procesales de la congruencia, en el sentido de que deban coincidir con las pretensiones, por ser un rezago del derecho privado e individualista, que recorta y restringe las facultades del juez para pronunciarse sobre toda la controversia. **Aunque esta no se haya planteado de acuerdo con su contenido y significación, el juez del trabajo deberá fallar sobre toda ella y sus consecuencias, por entenderse que los derechos del trabajador no están ni deben estar sometidos a los criterios oportunistas del sacrificio de los principios laborales, sino de la justicia del trabajo.** Las decisiones de los jueces deben coincidir más con la justicia que con la técnica jurídica, pues es más fácil la equivocación del actor laboral sobre el planteamiento de sus pretensiones, que la apreciación y resolución de los derechos laborales en el momento de sentenciar. De ahí que el juez del trabajo*

<sup>1</sup> ECHANDÍA, Devis. Teoría General del Proceso. Buenos Aires: Editorial Universidad, 1985, p. 533

<sup>2</sup> OBANDO GARRIDO José María, Derecho Procesal Laboral. Bogotá: Editorial Temis, 2021, p. 82-83

deba pronunciarse en discordancia con lo que se pide en las pretensiones del demandante, ya sea porque se ignoran los derechos ciertos e irrenunciables o porque tales derechos se solicitaron en menor cantidad o calidad de los debidos, pero que se advierten en el momento de fallar por la connotación probatoria que resulta del proceso. Mientras en derecho procesal civil el juez se somete al petitum de la demanda no condenando al demandado a pretensiones distintas o más onerosas (C. G. P., art. 281), el juez laboral, en cambio, está facultado para imponerle cargas al demandado más allá y fuera de lo pretendido por el trabajador, que ha efectuado la demanda. Si el juez observa y encuentra demostrado que el trabajador tiene derecho a prestaciones, salarios e indemnizaciones o a derechos superiores no pedidos en la demanda, debe fallarlos en su favor, de acuerdo con el principio de extra y ultra petita.

Los fallos extra y ultra petita comportan poderes superiores del juez del trabajo sobre el juez civil, bien que aquel está investido de la potestad de conceder, en la sentencia, derechos mejores a los solicitados o derechos no pedidos en las pretensiones de la demanda. El juez del trabajo extrae los derechos que excedan las pretensiones de la misma controversia, de los hechos en que se fundan y de las pruebas controvertidas del proceso.”

Por su parte, la Corte Constitucional de tiempo atrás, desatando la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la norma en estudio, explicó lo siguiente:

“1. La potestad consagrada en la norma acusada, tiene un contenido extraordinario con respecto a las pretensiones formuladas, en cuanto diverso y adicional a lo pedido (extra petita) o en cuantía superior a lo solicitado (ultra petita), cuando la misma se deduzca de la normatividad vigente a favor del trabajador, y en cuanto no le haya sido reconocida con anterioridad.

Así pues, la referida facultad en sus distintas acepciones presenta, para los jueces laborales de primera instancia, la posibilidad de que “...desborden lo pedido en la demanda, a condición de que “los hechos que los originen hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados”. “[6], toda vez que las facultades extra o ultra petita en el juicio laboral “... han sido reconocidas por la jurisprudencia como una atenuación de aquel rigor para las sentencias de los jueces del trabajo, explicable en todo caso por la naturaleza del derecho laboral y el interés social implícito en él.”.[7]

De esta forma, respecto de los derechos laborales, las prerrogativas y beneficios mínimos con carácter irrenunciable, derivados de una relación de trabajo (C.S.T. art. 14), en virtud del carácter de orden público que representan de acuerdo con los principios constitucionales, significa que el juez que resuelve esa clase de conflictos, cuenta con cierta libertad para asegurar su reconocimiento, mediante el ejercicio de una atribución que le permite hacer efectiva la protección especial de la cual gozan los trabajadores, frente a sus propias pretensiones y a la realidad procesal.

2. El ejercicio de la mencionada potestad que tienen los jueces laborales de primera instancia no es absoluto, pues presenta como límites el cumplimiento de las siguientes condiciones: i.) que los hechos en que se sustenta se hayan debatido dentro del proceso con la plenitud de las formas legales y ii.) que los mismos estén debidamente probados[8]; y, además, iii.) que el respectivo fallo sea revisado por el superior, en una segunda instancia, quien “ puede de confirmar una decisión extra petita de la primera instancia, si ella es acertada, o revocarla en caso contrario, o modificarla reduciéndola si el yerro del inferior así lo impone[9], decisión que no puede ser aumentada ya que, de lo contrario, sería “superar el ejercicio de la facultad, llevarla más allá de donde la ejerció el a quo y esto no le está permitido al ad quem”[10], ni tampoco agravarla en vigencia del principio procesal de la no reformatio in pejus, garantía constitucional que hace parte del derecho fundamental al debido proceso[11] (C.P., arts. 29 y 31). (...)”<sup>3</sup>

Haciendo eco de la referida decisión, se pueden apreciar varias subreglas:

- 1) Que se busque el reconocimiento de derechos mínimos con carácter irrenunciable.
- 2) Que la facultad sea aplicada siempre que “los hechos en que se sustenta se hayan debatido dentro del proceso con la plenitud de las formas legales”
- 3) que los mismos estén debidamente probados.

<sup>3</sup> Sentencia C-662/98, mediante la cual la Corte Constitucional resolvió sobre la exequibilidad del artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- 4) *que el respectivo fallo sea revisado por el superior, en una segunda instancia, quien “puede de confirmar una decisión extra petita de la primera instancia, si ella es acertada, o revocarla en caso contrario, o modificarla reduciéndola si el yerro del inferior así lo impone.”*

*En ese horizonte, se debe concretar entonces, a qué se hace referencia cuando se habla de derechos mínimos con carácter irrenunciable; para definirlos basta remitirse a lo consagrado en los Artículos 13 del CST que a la letra señala: “Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.”; así como a lo estipulado en el Art. 48 y el 53 Constitucional.*

*La Corte Constitucional en sentencia T 040-18 explicó:*

*“En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.”*

*Por su parte la Corte Suprema De Justicia en su Sala de Descongestión Laboral No. 1, mediante sentencia SL804-2018 expuso:*

*“Al respecto, es pertinente señalar que la Sala en providencia CSJ SL, 14 dic. 2007, rad. 29332, consideró que un derecho será cierto, real, innegable e irrenunciable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y se tenga certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. De igual manera, se debe tener en cuenta, que la legislación laboral permite a las partes de la relación contractual disponer de algunos derechos siempre y cuando no se atente contra los mínimos otorgados por la ley; al respecto, la Sala en sentencia CSJ SL911-2016, indicó:*

*[...] el Código Sustantivo del Trabajo señala que los derechos y prerrogativas estipulados en sus disposiciones, «contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores» (art. 13); con esa orientación, dispone que cualquier estipulación que afecte o desconozca esos mínimos «[n]o produce efecto alguno» y, bajo el concepto de orden público (art. 14), determina que los derechos y prerrogativas contenidos en esa codificación son irrenunciables, «salvo los casos expresamente exceptuados por la ley».*

*En ese contexto, una interpretación armónica de los dos preceptos -arts. 13 y 14 del C.S.T.- permite afirmar que en nuestra legislación laboral existen derechos mínimos que son irrenunciables y, otros, que en virtud de normas constitucionales y legales, bien pueden ser objeto de disposición a través de mecanismos tales como la transacción o la conciliación, instituciones que de cara al principio protectorio y los fines y valores constitucionales resultan igualmente legítimas para evitar conflictos en las relaciones sociales y facilitar el saneamiento de las controversias en el marco de una justicia consensual.”*

*Desde el punto de vista de las altas corporaciones, se tiene entonces, que son ciertos e irrenunciables los derechos cuando hay diáfana claridad en su configuración y no existe condición, plazo u otro elemento que impida su consolidación.*

*Con todo lo expuesto corresponde entonces descender al caso concreto, en este punto bien vale recordar un aparte de los argumentos expuestos por la apoderada de la parte recurrente, quien aseguró que: [dentro del plenario no se encuentran acreditados los requisitos de que trata el artículo 34 del código sustantivo del trabajo, la contraparte debía demostrar ampliamente los requisitos que trae el artículo en mención, los cuales se echan de menos dentro del proceso, mal podría entonces con apego de las reglas técnicas de congruencia soportarse condenen preceptos de cuyas hipótesis fácticas no se encuentran alegadas en el escrito inicial de la demanda].*

*Así entonces se procederá a hacer el análisis de las subreglas extraídas una a una. Así entonces, lo primero que ha de verificarse es; ¿si la declaratoria de existencia del contrato de trabajo con el señor John Darío Ríos Loaiza como verdadero empleador y consecuente declaratoria de beneficiario por ser dueña del trabajo o la obra a la sociedad Artefacto Constructores, se erige como proteccionista de aquellos derechos mínimos e irrenunciables?*

*La respuesta lógica a dicho cuestionamiento es que no, en efecto, ya quedó dicho líneas atrás, el reconocimiento de un derecho por vía de fallo extra petita debe ser de una claridad meridiana, que impida el cuestionamiento razonado de su procedencia; y cuando se hace referencia al “cuestionamiento razonado” no se indica que haya simple oposición de la pasiva en su existencia, porque ello sería ser muy laxo, de lo que se trata es que para su configuración no exista prerequisite, formalidad u otro que impida su consolidación; como en este asunto, que se necesita el constructo de actos complejos, en los que se debe indagar sobre la prestación del servicio, la verificación de la persona que imponía órdenes, efectuaba pagos, para dar paso a la configuración de existencia de un contrato y posterior definición de solidaridad.*

*Otro aspecto relevante sobre el que se debe hacer referencia, está relacionado con el querer o intención del accionante al momento de presentar la demanda; y que en realidad la juez de primera instancia suplantó la voluntad del demandante, quien encaminó exclusivamente su demanda a demostrar la existencia de la relación con la Sociedad codemandada y no planteó nunca pretensiones subsidiarias en las que solicitara la declaratoria de existencia de la relación con la persona natural vinculada y consecuente solidaridad de la jurídica.*

*Así mismo advierte esta sede que el juzgado le restó el carácter de inmutable de una decisión judicial en firme, -en lo que se refiere a la diligencia de fijación del litigio- pues allí se fijó como debate: “establecer si le asiste derecho a los demandantes a que se declare que entre el señor Silvio Gutiérrez Triviño y Artefacto Constructores S.A.S, existió una relación entre el 11 de julio de 1998 al 30 de agosto de 2013, misma respecto de la cual John Darío Ríos Loaiza sirvió como simple intermediario, en caso de salir avante el anterior planteamiento se debe determinar si el siniestro laboral fue por culpa comprobada y en caso afirmativo se determinará la procedencia de la indemnización de perjuicios morales... finalmente se establecerá en caso de salir airosos lo anteriores planteamientos si el señor John Darío Ríos es responsablemente solidariamente de los pedimentos del acápite de pretensiones de la demanda” y vale recordar que dicha decisión no fue sido recurrida por las partes, salvo para aclarar las fechas de vinculación del demandante Silvio Gutiérrez Triviño.*

*Lo anterior demuestra sin temor a equivoco, que para el caso de marras la a quo se excedió en sus facultades, pues en realidad no había lugar a interpretar la demanda, ni a otorgarle al demandante lo que no había pretendido, pese a estimarlo más conveniente; en este asunto no tenía el juez mayor conocimiento que el mismo interesado, respecto a la voluntad y su derecho de acción.*

*Así las cosas, pese al yerro cometido habrá de revocarse la sentencia de instancia exclusivamente en lo desfavorable a la parte apelante, pues las demás partes no recurrieron y por tanto dichas decisiones quedan en firme.*

#### **4. Costas**

*De conformidad con lo establecido en los Núm. 1, 4 y 8 del art. 365 el CGP, vistas las results del proceso se impone condena en contra de la parte demandante y a favor de Artefacto Constructores S.A.S, como agencias en derecho se fija la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente*

#### **5. Decisión**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-05-018-2018-00196-01

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR EL ORDINAL PRIMERO** de la Sentencia No. 030 del ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, en el sentido de indicar que salen avante todas las excepciones planteadas por la codemandada **ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S**

**SEGUNDO REVOCAR EL ORDINAL SÉPTIMO**, la sentencia No. 64 del primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, Valle**, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, instaurada por el señor **SILVIO GUTIERREZ TRIVIÑO Y OTROS** contra **ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S Y OTRO** por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: MODIFICAR EL ORDINAL DECIMO** de la Sentencia No. 030 del ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, para **ABSOLVER a ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S de la condena en costas impuesta en primera instancia.**

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia en contra de Silvio Gutiérrez Umaña y a favor de Artefacto Constructores S.A.S, como agencias en derecho se fija la suma de medio (1/2) SMLMV

**QUINTO: DEVUÉLVASE** el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

**CÚMPLASE,**

**Las Magistradas,**

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**

**Ponente**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**

**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

Firmado Por:

**Consuelo Piedrahita Alzate**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Laboral**  
**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

**Maria Matilde Trejos Aguilar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

**Gloria Patricia Ruano Bolaños**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0420db0a0bcf9771d8fa93ba09262898d57389d8aa1a6766f359342494c28b05**

Documento generado en 12/12/2023 02:51:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**